

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.643

**TEXTO ACTUALIZADO CON SEGUNDO INFORME DE MOCIONES VÍA 137
(15 MOCIONES PRESENTADAS, NINGUNA APROBADA,
DE 6 DE OCTUBRE DE 2026)**

Fecha de actualización: 07-10-2026

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY PARA EL NO COBRO DE SERVICIOS SANITARIOS
EN TERMINALES DE AUTOBUSES**

ARTÍCULO ÚNICO-Refórmese el artículo 166 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, para que en adelante se lea:

Artículo 166-

Los propietarios y representantes, administradores y encargados de empresas de transportes deberán mantener los vehículos, las estaciones terminales y los servicios sanitarios en buenas condiciones de aseo y procederán a su conveniente desinfección, desinsectización, desratización y a la destrucción de otros animales nocivos y al cumplimiento de las medidas especiales que la autoridad de salud competente ordene a fin de evitar la aparición y la difusión de enfermedades y la diseminación de vectores, dentro y fuera del país.

No podrán cobrar por la prestación de servicios sanitarios en ninguna terminal de autobuses del país a los usuarios de estas.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/fcfceb9624c026fa/95ed4381.docx

Elabora: lhb

Fecha: 7-10-2026

NO SUFRE CAMBIOS